

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL  
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
 FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela  
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00056-00  
 Accionante : **HUGO FREDY MOTTA RIVERA**  
 Accionado : **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y  
 TRANSITO DE COROZAL SUCRE.**  
 Sentencia : **054**

Florencia, Caquetá, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO**

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor HUGO FREDDY MOTTA RIVERA en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL SUCRE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**2.- ANTECEDENTES**

**HUGO FREDDY MOTTA RIVERA**, actuando en nombre propio, infiere que, en el mes de octubre de 2016, se dirigió desde la ciudad de Cartagena hasta el municipio de Coveñas, y en dicho trayecto fue multado por exceso de velocidad, infracción que fue impuesta por el Instituto Municipal de Tránsito y transporte de Corozal- Sucre.

El accionante fue notificado sobre el cobro coactivo por la infracción, razón por la cual el día 12 de agosto de 2019, realizó el pago de dicha multa.

A pesar, de que dicha multa fue pagada el día 12 de agosto de 2019, el día 20 de agosto de 2019, el accionante fue notificado por la entidad bancaria Bancolombia que su cuenta había sido embargada por el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal.

El día 21 de agosto de 2019, fue debitado de la cuenta bancaria del accionante la suma de \$174.650.52.

Posteriormente el día 30 de agosto de 2019, fue debitado de la cuenta bancaria del accionante la suma de \$764.805.48.

El día 23 de octubre 2019, radico derecho de petición solicitando la devolución del dinero debitado donde no le dieron respuesta alguna.

Debido a la no contestación de ese derecho de petición interpuso acción de tutela que le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia cuya decisión fue tener como HECHO SUPERADO, puesto que dicha entidad manifestó que había procedido a registrar la cuenta del accionante para efectos de devolución de los dineros, y que estos serían devueltos a partir del 05 de noviembre del año 2020.

La anterior decisión tuvo como fundamento que, el instituto Municipal de Transporte y tránsito de Corozal Sucre, en la contestación de esa acción de tutela, indicó que había procedido a registrar la cuenta del accionante para efectos de realizar la devolución de los dineros, situación que a la fecha nunca ocurrió.

Conforme a lo anterior manifiesta el accionante que se vio en la obligación de presentar nuevo derecho de petición realizando la misma solicitud anterior que es la devolución de su dinero el día 30 de noviembre de 2021, petición que fue recibida por la entidad accionante y que a la fecha no ha recibido respuesta alguna, por tal motivo se vio en la obligación de presentar nuevamente acción de tutela, para que por medio de este mecanismo constitucional le sean amparados sus derecho fundamentales.

## **2.1. PETICIÓN**

Solicitó el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y los demás que le sean conexos de conformidad con los hechos narrados.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al Instituto de Transporte y tránsito de Corozal-Sucre, su representante legal, quien haga sus veces o a quien corresponda, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la respectiva providencia, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición.

## **3. - ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 15 de mayo de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, a través de la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos

planteados en el escrito de tutela e informara que respuesta había emitido a la petición elevada el 30 de noviembre de 2021.

#### **4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS**

**4.1.** Pese a la vinculación realizada al presente trámite constitucional, no se logró obtener pronunciamiento alguno por parte de la entidad vinculada.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL-SUCRE.–, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

##### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### 5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor, HUGO FREDDY MOTTA RIVERA, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra el INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL –SUCRETE quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

### 5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales de petición por parte del Instituto de Transporte y Tránsito de Corozal- Sucre, al no haberle emitido respuesta a la petición elevada el 30 de noviembre de 2021.

### 5.5 Solución al Problema Jurídico.

#### **Existencia de cosa juzgada constitucional y temeridad.**

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cosa juzgada constitucional y la temeridad corresponden a dos fenómenos procesales distintos que se consolidan a partir de la presentación múltiple e injustificada de una misma acción de tutela, de manera que su consecuencia siempre será, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el rechazo o decisión desfavorable del recurso de amparo respectivo.

Respecto de la *cosa juzgada constitucional*, esta Corporación ha señalado que se trata de una institución jurídico-procesal que enmarca de un carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones resueltas por las autoridades judiciales en sus sentencias, con lo que se garantiza el predominio del principio de seguridad jurídica, a través del respeto por la finalización imperativa de las causas litigiosas y, por tanto, su no perpetuación.<sup>1</sup>

Así mismo, se ha precisado la consecuencia jurídica derivada del acaecimiento de la cosa juzgada y, en ese sentido, se ha indicado que en

---

<sup>1</sup> Sentencia T-141 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa. Tal como lo ha advertido la Corte, en materia del recurso de amparo, el fenómeno bajo alusión se estructura en nuestro ordenamiento como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción, de manera que imposibilita “acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en la jurisdicción constitucional, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo”.

esos eventos el juez constitucional se encuentra llamado a declarar la improcedencia de la acción de tutela que ya ha sido resuelta previamente y de fondo por parte de otro o el mismo operador judicial, siempre que haya cobrado ejecutoria dicha decisión.<sup>2</sup>

Como se observa, el aspecto determinante para la identificación de una cosa juzgada constitucional corresponde al “ejercicio múltiple”, ya sea sucesivo o simultáneo, de la acción de tutela. Esto se relaciona, en la práctica, con la denominada “conurrencia de triple identidad”, es decir, identificar si se presenta un mismo objeto,<sup>3</sup> *causa petendi*<sup>4</sup> y partes;<sup>5</sup> a lo que se aúna la existencia de un pronunciamiento judicial en firme, en los términos que han sido expuestos anteriormente.<sup>6</sup>

Por su parte, el fenómeno de la *temeridad* surge en nuestro contexto jurídico como una fórmula que sanciona el accionar doloso e injustificadamente irracional del recurso de amparo, con lo que se quebrantan “los principios de buena fe, economía y eficacia procesales, porque desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la actuación procesal”.<sup>7</sup> En consecuencia, se trata de un actuar mediado por la mala fe del peticionario, por lo que necesariamente exige la acreditación cierta de dicho comportamiento, en razón a la consecuente improcedencia<sup>8</sup> y la imposición de las sanciones previstas en los artículos 25 y 38 del ya citado Decreto 2591 de 1991 o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

La configuración de la temeridad implica, entonces, que el caso no solo comparta la concurrencia de triple identidad a la que ya se ha hecho referencia al momento de caracterizar el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, sino también la acreditación plena del actuar doloso y de mala fe de quien activa el recurso de amparo.

<sup>2</sup> Esto último ocurre cuando: (i) se ha emitido un fallo por parte de la Corte Constitucional, o (ii) este Alto Tribunal ha decidido no seleccionar el expediente para proferir un pronunciamiento, lo que conduce a dejar en firme la última sentencia de instancia. Particularmente la sentencia SU-1219 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> La identidad en el objeto se refiere a que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

<sup>4</sup> La identidad de causa *petendi* hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

<sup>5</sup> La identidad de partes requiere que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.

<sup>6</sup> Estos tres aspectos jurisprudencialmente se han consolidado como verdaderos derroteros determinantes para la identificación de cosa juzgada constitucional, por lo menos a partir de la Sentencia T-382 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Ver sobre el tema la Sentencia T-298 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>7</sup> Así lo ha establecido esta Corte desde sus inicios. Vid. Sentencia T-327 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>8</sup> Se han identificado como comportamientos temerarios, por ejemplo, que el amparo: (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o (iv) se pretenda asaltar la buena fe de los administradores de justicia. Sentencias T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil; SU-713 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-089 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-516 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-679 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa; T-389 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-266 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-497 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-327 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; SU-377 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; SU-055 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa y T-147 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Las dos figuras en comentario no mantienen una relación de dependencia entre sí, pues de la existencia de cosa juzgada constitucional no necesariamente se deriva la configuración de la temeridad, pero tampoco de esta última deviene la primera, respectivamente, a menos que preexista una sentencia dictada por parte del juez de tutela y que haya cobrado ejecutoria, como se indicó con antelación.

## 5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección del derecho fundamental de petición del señor HUGO FREDDY MOTTA RIVERA, ante la presunta omisión del INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL SUCRE, de emitir respuesta a la petición que elevó el día 30 de noviembre de 2021.

De la documentación obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- 1- Copia del derecho de petición enviado al Instituto de Transporte y Tránsito de Corozal con todos sus anexos.
- 2- Copia de la Cedula de ciudadanía del accionante.
- 3- Copia del oficio del 19 de septiembre de 2019, emanado por el banco Bancolombia.
- 4- Copia del certificado del pago realizado por la plataforma SIMIT.

Frente a lo anterior, debe señalarse que, si bien es cierto, durante el trámite de la acción, el Instituto de Transporte y Tránsito de Corozal –Sucre guardo silencio, conforme a lo manifestado por el mismo actor se tiene que para el año 2021, interpuso acción de tutela que le correspondiera al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia (C).

Por tanto, ante el requerimiento que hiciera este Despacho al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia para que allegara copia del fallo de Tutela, se tiene que, en esa oportunidad, específicamente en la fecha 13 de octubre de 2020 resolvió: “PRIMERO: tener como HECHO SUPERADO, lo pretendido por el señor Hugo Fredy Motta Rivera, SEGUNDO: NEGAR, la solicitud de amparo al actor de conformidad a lo manifestado en la parte motiva...”

De modo que, si bien es cierto que la petición elevada por HUGO FREDDY MOTTA RIVERA, ante el Instituto de Transporte y Tránsito de Corozal –Sucre, de la cual solicita se ampare el derecho de petición fue interpuesto con fecha posterior al analizado en aquella oportunidad, indudable es que lo pretendido por el actor es que se responda un derecho de petición con

idéntica finalidad que el ya interpuesto y analizado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia (C).

Por lo tanto, se puede evidenciar que el accionante ha incurrido en una actuación temeraria al instaurar acción de tutela en varias oportunidades, con base en los mismos hechos y reclamando la protección de unos mismos derechos- salvo que ahora invoca como nuevo la presentación de un nuevo derecho de petición, sin justificación alguna.

En otras palabras, el demandante ha presentado la acción de tutela teniendo como fundamento los mismos hechos en que se ha fundado las anteriores peticiones, las cuales resultan sustancialmente iguales a está persiguiendo un mismo objetivo.

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela en comento se presentó en dos oportunidades, correspondiendo la segunda en conocimiento a este Juzgado, por la misma persona y reclamando la protección de los mismos derechos basándose en los mismos hechos, por tal circunstancia, no resulta procedente examinar de fondo la existencia o no de la violación invocada en la presente acción, pues ya se había resuelto por la misma vía judicial, las mismas pretensiones que ahora invoca, las cuales tienen como fundamento los mismos hechos, toda vez, que en ambas oportunidades las pretensiones presentadas por la accionante se enfilaban a la devolución de sus dineros , máxime cuando la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la devolución de dichos dineros.

Como consecuencia de lo relatado, avizora esta Judicatura que, no persiste la vulneración al derecho fundamental de petición del actor, por lo que, no se concederá el amparo tutelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NEGAR**, la presente acción de tutela por actuación TEMERARIA.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al accionante.

**TERCERO.** - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

**CUARTO.** - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**  
Juez